



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 032-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 032-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de abril de 2011.- Las 14H25.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Memorando No. 067-2011-TCE-SG, de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Copia certificada del Memorando No. 046-2011-P-TCE, del mismo día, mes y año, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual encarga la Secretaría General, al Ab. Fabián Haro Aspiazu, desde el 29 al 31 de marzo de 2011; **c)** Copia certificada del Memorando No. 048-2011-P-TCE, de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Copia certificada del Oficio No. 023-2011-SG-TCE, de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E), con el cual comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio -Juez Suplente-, que reemplazará al Dr. Jorge Moreno Yanes -Juez Principal- mientras dure su ausencia. **e)** Escrito presentado por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 31 de marzo de 2011, a las 14H18. Mediante recurso ordinario de apelación interpuesto en este Tribunal por el señor Juan Miguel Chimbo, en su calidad de Representante Legal de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino - Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral, en donde se le niega la inscripción de su organización para que pueda realizar campaña electoral en el proceso electoral de consulta popular y referéndum de mayo de 2011, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el expediente al cual se le ha asignado el número 032-2011. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El día lunes 21 de marzo de 2011, a las 18H03, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Juan Miguel Chimbo, representante legal, de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", recurso que en lo principal señala: "...amparados en el art. 269 del Código de la Democracia presentamos el recurso contencioso electoral de apelación a la resolución del Consejo Nacional Electoral, en donde se niega la inscripción de nuestra organización para que pueda realizar campaña electoral en el proceso electoral de Consulta Popular de mayo de 2011...".

R. OM 7

Mediante providencia de 23 de marzo de 2011, las 14H10, el Tribunal Contencioso Electoral, ordena se oficie al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días disponga a quien corresponda, remita a este Tribunal, el expediente íntegro y que hace relación a la negativa de registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC", para que participe en el referéndum y consulta popular 2011.

El Consejo Nacional Electoral -en adelante CNE-, en cumplimiento a la providencia antes referida, mediante Oficio No. 001697, de fecha 25 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, remite a este Tribunal, en noventa y siete fojas (97), copias certificadas del expediente; en tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2011, a las 08H30, admite a trámite el presente recurso.

El expediente consta de ciento dieciocho (118) fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1.- Recurso de apelación presentado por el señor Juan Miguel Chimbo, Representante Legal de la Confederación Nacional de Seguro Social Campesino – Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el día lunes 21 de marzo de 2011, a las 18H03 -fojas 3 a 4-.

2.- Suplemento del Registro Oficial N° 399 de fecha miércoles 9 de marzo de 2011, que contiene: a) Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011; b) Resolución PLE-CNE-1-1-3-2011; c) Resolución PLE-CNE-2-1-3-2011; y, d) Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 -fojas 11 a 16-.

3.- Notificación No. 0000582 de fecha 10 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros, Coordinador Técnico Institucional y demás Directores del CNE, que contiene la Resolución PLE-CNE-25-10-3-2011, en la que: "...dispone al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que para el lunes 14 de marzo del 2011, informe las organizaciones políticas y sociales que han solicitado la inscripción del responsable del manejo económico para el referéndum y consulta popular 2011. Se hará conocer por separado las organizaciones políticas y sociales que han cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción y aquellas que no lo han hecho, para adoptar las resoluciones que correspondan conforme a ley" -fojas 17-.

4.- Memorando No. 000651 de fecha 12 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, por el cual indica: "...adjunto al presente se servirá encontrar (8) originales de los documentos entregados por las Organizaciones Políticas y sociales, para la inscripción de los Responsables del manejo económico y Contadores; para la Consulta Popular 2011, de conformidad con el detalle...": "CONFEUNASSC-CNC (...) 12 de marzo del 2011 (...) Juan Miguel Chimbo (...) Alexandra Johanna Montenegro Sosa (...) Verónica Alexandra Sánchez Rodríguez DOCUMENTOS ADJUNTOS Original del formulario de inscripción del Responsable del manejo económico; copias de las cédulas y certificados de votación del Presidente, del responsable del manejo económico y de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



contador; del RUC del contador; declaración juramentada de la existencia de la Organización; de los estatutos; de la inscripción de la directiva" -fojas 20 a 49-.

5.- Memorando N° 066-DFFP-CNE-2011 de fecha 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, que contiene el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", que en su punto 2.6 establece: **"Las siguientes organizaciones sociales no han presentado los requisitos completos establecidos en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 (...)** **Confederación Nacional del Seguro Campesino- Coordinadora Nacional Campesina** No cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5. De la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, es decir no presenta la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados, en su defecto presentan estatutos y directiva, que no se encuentran registrados o aprobados por ningún organismo estatal" -fojas 62 a 80-.

6.- Oficio No. 0001405 de fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC (sic), que da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, que resuelve: "Negar el registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 de la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, es decir no presenta la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica...". Resolución que ha sido comunicada a los correos electrónicos aj_montenegro; veronica-sanchez-rodriguez; contador2 que constan en el formulario de inscripción del responsable del manejo económico -fojas 81 a 84-.

7.- Comunicación s/n, de fecha 17 de marzo de "2010" (sic), suscrita por el señor Juan Miguel Chimbo, Representante Legal de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina – CONFEUNASSC-CNC, dirigida al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en la que manifiesta: "En cumplimiento a la notificación PLE-CNE-75-15-3-2011 realizada a nosotros en donde se nos indica que tenemos 24 horas para completar los requisitos establecidos en la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 para la inscripción de nuestra organización (en nuestro caso acreditar la personería jurídica). Debemos manifestar que nuestra organización si bien no cuenta con personería jurídica, hay que señalar que el Art. 96 de la Constitución reconoce a toda forma de organización social como mecanismo de incidencia en las decisiones y políticas públicas (...) la CONFEUNASSC ya ha participado de otros procesos participativos (...) este es un antecedente que se constituye en una ampliación al derecho de participación que no puede ser restringido por norma u acto administrativo alguno (...) solicitamos que el Consejo Nacional Electoral proceda a inscribir a nuestra organización para que pueda participar en la campaña electoral para la consulta popular de mayo del 2011..." -fojas 95-.

8.- Memorando N° 086-DFFP-CNE-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, que contiene el "Informe

2013

de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", del contenido del cuadro que se anexa al informe, en el punto 7 se desprende que la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC (sic), "Presenta un oficio en el que ratifican que no tienen personería jurídica, sin embargo hacen referencia a los artículos 96 y 11 literales 3 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador" -fojas 85 a 91-.

9.- Oficio No. 0001563, de fecha 21 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC (sic), mediante el cual le hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-35-18-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, por la cual resuelve: "Ratificar la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, y consecuentemente (...) niega el registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto de los documentos presentados se desprende que dicha Confederación no cuenta con personería jurídica..." (sic). Dicha Resolución ha sido comunicada a los correos electrónicos: confeunassc_cnc_ec y aj_montenegro que constan en el formulario de inscripción del responsable del manejo económico -fojas 92 a 94-.

10.- Escrito presentado por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 31 de marzo de 2011, a las 14H18, contenido en siete numerales -fojas 115 a 117-.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”; en su inciso segundo indica que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”; y, en su inciso tercero dispone que: “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa (...) Los partidos políticos, movimientos políticos, y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales...”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia; y artículos 10, 13 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso lo ha interpuesto el señor Juan Miguel Chimbo, en su calidad de Representante Legal de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina “CONFEUNASSC-CNC”, es decir, por un ciudadano que está facultado dentro del ámbito del derecho electoral para interponer el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

Conforme lo determina el Código de la Democracia en su artículo 269, inciso segundo, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación, es de tres días; en la especie, el recurrente Juan Miguel Chimbo, ha deducido su recurso, el 21 de marzo de 2011, a las 18H03, habiendo sido notificado con la Resolución PLE-CNE-35-18-3-2011, mediante la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, en el correo electrónico confeunassc_cne_ec; aj_montenegro, el día 21 de marzo de 2011, a las 17H36, conforme se desprende del detalle que obra a fojas 94 del expediente; en tal virtud, el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1. De la competencia, procedimiento y resoluciones en sede administrativa electoral.-

2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-

La facultad constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para convocar a referéndum, consulta popular, revocatoria del mandato, se encuentra prevista en el artículo 106, inciso primero, en relación con el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República; en relación con los artículos 25, numerales 1 y 2; 84 y 85, del Código de la Democracia. A su vez el CNE en base a su atribución conferida por la Constitución y la ley, expidió: **a)** Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro

R. OR

Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; **b)** Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicada en el Registro Oficial No. 327 de 24 de noviembre de 2010. Esta reglamentación fue derogada por haberse dictado: **c)** Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011, reformado mediante Resoluciones PLE-CNE-2-18-1-2011, publicada en el Registro Oficial No. 375 de 01 de febrero de 2011 y PLE-CNE-2-1-3-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011; **d)** Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010 -del cual fueron derogados sus artículos 6, 7, 8 y 9-; y, **e)** Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010. También ha expedido las resoluciones: PLE-CNE-1-1-3-2011, PLE-CNE-2-4-3-2011 y PLE-CNE-1-4-3-2011, por la cual se convoca "A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, domiciliados en el país o en el exterior inscritos en el Registro Electoral, para que se pronuncien sobre las siguientes preguntas **PREGUNTAS DEL REFERÉNDUM (...)** **PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR...**", las cuales han sido publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011.

2.2.1.2. Del procedimiento en sede administrativa electoral.- Revisado el expediente se observa que:

a) Una vez realizada la Convocatoria por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral para el proceso electoral de Consulta Popular y Referéndum a realizarse el día 7 de mayo de 2011, los señores Juan Miguel Chimbo, Rodrigo Collaguazo y Angel Tipantuña, en sus calidades de Presidente, Dirigente de Economía y Dirigente de Relaciones Internacionales de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino, Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", respectivamente, mediante comunicación CONFEUNASSC-CNC-12-03-00407 de 12 de marzo de 2011, dirigida al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, señalan que, conforme a la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, solicitan la inscripción de la Sra. Alexandra Johanna Montenegro Sosa y de la Ingeniera Contable Verónica Alexandra Sánchez Rodríguez, como Responsable del Manejo Económico y Contadora Pública Autorizada, en su orden, para la "...campaña por el SI a las 10 preguntas de Referéndum y Consulta Popular a llevarse a cabo el 7 de mayo del 2011...", para lo cual indican que adjuntan originales y copias de cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral; original y copia del Registro Único de Contribuyentes que habilita el ejercicio económico de la profesión de Contador Público -documentación que obra de fojas 21; 22; 23; 24; 26 a 27-. Asimismo constan a fojas 25; 28 a 32; 34 a 42; y, 44 a 45, los siguientes documentos en su orden: Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico; Escritura de Declaración Juramentada, otorgada por la Confederación Nacional de Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina CONFEUNASSC-CNC el 24 de julio de 2009, ante la Dra. Mariela Pozo Acosta, Notaria Trigésima Primera del Distrito Metropolitano de Quito; Estatutos notariados de la referida organización; y, Acta certificada de la Elección del Comité Ejecutivo de la CONFEUNASSC-CNC.

6
R. OR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



b) El Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, mediante Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, hace conocer al Presidente del CNE, el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", informe que en su parte pertinente señala: **"2.6 Las siguientes organizaciones sociales no han presentado los requisitos completos establecidos en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, de ahí que, salvo su mejor criterio, se sugiere que se niegue la calificación de esas Organizaciones para que participen en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011: Confederación Nacional del Seguro Campesino-Coodinadora Nacional Campesina (...)** No cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5. De la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, es decir no presenta la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados, en su defecto presentan estatutos y directiva, que no se encuentran registrados o aprobados por ningún organismo estatal" (sic).

c) El Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, mediante Oficio No. 0001405 de 16 de marzo de 2011, hace conocer al señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino, Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", el contenido de la resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, por la cual se Resuelve: "Negar el registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 de la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, es decir no presenta la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica..." (sic). Dicha resolución conforme consta a fojas 73 y 74, ha sido notificada a los correos electrónicos aj_montenegro; veronica-sanchez-rodriguez y contador2, que constan del formulario de inscripción del responsable del manejo económico y pertenecen a Alexandra Johanna Montenegro Sosa y Verónica Alexandra Sánchez Rodríguez, Reponsable del manejo económico y contadora pública -fojas 25-.

d) Por su parte el señor Juan Miguel Chimbo, mediante comunicación de fecha "17 de marzo del 2010" (sic), se dirige al Presidente del CNE y hace conocer que: "En cumplimiento a la notificación PLE-CNE-75-15-3-2011 realizada a nosotros en donde se nos indica que tenemos 24 horas para completar los requisitos establecidos en la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 para la inscripción de nuestra organización (en nuestro caso acreditar la personería jurídica). Debemos manifestar que nuestra organización si bien no cuenta con personería jurídica, hay que señalar que el Art. 96 de la Constitución reconoce toda forma de organización social como mecanismo de incidencia en las decisiones y políticas públicas. De la misma manera hay que recordar que uno de los principios que consagra la Constitución es el de la aplicación directa de los derechos, no pudiendo alegarse falta de norma para justificar la violación o desconocimiento del derecho (Art. 11 numeral 3 de la Constitución). En este caso la CONFEUNASSC-CNC ya ha participado de otros procesos participativos como es el caso de los concursos para elegir a los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana realizado por el Consejo Nacional Electoral. En este caso hay que mencionar que este es un antecedente que se constituye en una ampliación al derecho de participación que no puede ser restringido por norma u acto administrativo alguno, siendo inconstitucional cualquier disposición que menoscabe o restrinja derechos. (Art. 11 numeral 8 de la Constitución). Para precautelar nuestro derecho de

participación solicitamos que el Consejo Nacional Electoral proceda a inscribir a nuestra organización para que pueda participar en la campaña electoral para la consulta popular de mayo del 2011, siendo un imperativo constitucional que el Consejo Nacional Electoral ente administrativo electoral debe cumplir como garante de los derechos políticos y de participación democrática. De la misma manera solicitamos a usted Señor Presidente ponga en conocimiento del pleno para que emita la resolución correspondiente”.

e) Mediante Memorando No. 086-DFFP-CNE-2011 de 18 de marzo de 2011, el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, hace conocer al Presidente del CNE el “Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011”. Del contenido del cuadro adjunto de este informe, en el punto 7 se desprende que la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina – CONFEUNASSC-CNC, “Presenta un oficio en el que ratifican que no tienen personería jurídica, sin embargo hacen referencia a los artículos 96 y 11 literales 3 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador”.

f) Mediante oficio 0001563 de 21 de marzo de 2011, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, hace conocer al señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino, Coordinadora Nacional Campesina “CONFEUNASSC-CNC”, el contenido de la resolución PLE-CNE-35-18-3-2011, adoptada por el Pleno de este organismo, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, por la cual se Resuelve: “Ratificar la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto de los documentos presentados se desprende que dicha Confederación no cuenta con personería jurídica” (sic). Dicha Resolución ha sido notificada al correo electrónico confeunassc_cnc_ que consta en el formulario de inscripción del responsable del manejo económico -fojas 94-.

III. DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

El señor Juan Miguel Chimbo, en la calidad con la que comparece, con fecha 21 de marzo de 2011, a las 18H03, interpone ante este Tribunal su recurso ordinario de apelación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la “resolución del Consejo Nacional Electoral, en donde se niega la inscripción de nuestra organización para que pueda realizar campaña electoral en el proceso electoral de Consulta Popular de mayo de 2011”; en el expediente remitido por el CNE, consta la Resolución PLE-CNE-35-18-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011 en la cual se resuelve: “Ratificar la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011...” (sic), según consta del expediente. El recurrente en su recurso de apelación, en lo principal sostiene: i) Que si bien su organización, no cuenta con personería jurídica, el artículo 96 de la Constitución reconoce a toda forma de organización social como mecanismo de incidencia en las decisiones y políticas públicas. ii) Que uno de los principios que consagra la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Constitución en el artículo 11, numeral 3, es el de la aplicación directa de los derechos, por lo que no se puede alegar falta de norma para justificar su violación o desconocimiento. **iii)** Que su organización ya ha participado de otros procesos como lo es el caso de los concursos para elegir a los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana realizado por el CNE, lo cual constituye una ampliación al derecho de participación que no puede ser restringido por ninguna norma u acto administrativo, siendo inconstitucional cualquier norma que menoscabe o restrinja derechos por lo que se refiere al artículo 11 numeral 8 de la Constitución. **iv)** Que en precautela de su derecho de participación, solicitan que el CNE inscriba a su organización para participar en la campaña electoral de consulta popular 2011, lo cual constituye un imperativo constitucional que el CNE debe cumplir como garante de los derechos políticos y de participación democrática. **v)** Invocan sus derechos de participación que la Constitución en su artículo 95 reconoce **“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”**, por lo que es su derecho como ciudadanía participar en un proceso de interés nacional como es la consulta popular, por lo que para garantizar su protagonismo y ejercer su derecho de participación su petición debe ser reconsiderada. **vi)** Refiere a la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 424, por lo que el dar paso a la decisión del CNE se estaría contraviniendo una norma constitucional expresa y se violentaría sus derechos de participación. **vii)** Amparados en el artículo 269 del Código de la Democracia interponen el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución del CNE, por la cual se niega la inscripción de su organización para realizar campaña electoral de consulta popular de mayo de 2011.

De lo manifestado en el recurso de apelación, y del análisis de la resolución recurrida, este Tribunal considera que el principal argumento que esgrime el recurrente es el hecho de que si bien su organización no cuenta con personería jurídica -que es motivo de rechazo de su registro en el CNE-, el artículo 96 de la Constitución reconoce toda forma de organización social como incidencia en las decisiones y políticas públicas. En este sentido, se señala:

a) La Constitución de la República en el Título IV, Participación y Organización del Poder, Capítulo I, Participación en Democracia, Sección Primera, Principios de la Participación, artículo 95 señala que: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano (...) La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”. A su vez el artículo 96, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano...”, lo cual guarda relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que en su artículo 30, señala: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan

en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión (...) Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.”; de igual forma los derechos de participación política se encuentran establecidos en el artículo 61, numeral 2, que señala: “Participar en los asuntos de interés público”.

b) Asimismo, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el Título II, De la Democracia Directa, artículo 5, dispone: “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”. En relación a la consulta popular, se observa que en el Capítulo Tercero, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 19 al 24.

c) Para el caso que nos ocupa, el artículo 36 de la referida Ley, señala: “Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”.

De las normas constitucionales y legales transcritas, se desprende claramente por una parte que se reconoce la participación ciudadana como un derecho que se ejerce ya sea de manera individual o colectiva a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; y, por otra parte, el reconocimiento que la Constitución de la República hace a las organizaciones sociales como tales, la cual no está supeditada a que se cuente con “personería jurídica”, por lo que, al exigirse condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución y en la ley, hace que se vulneren derechos constitucionales, cuanto más, si es la propia Constitución de la República la que reconoce expresamente a todas las formas de organización de la sociedad, lo contrario de ello constituiría una restricción a los derechos constitucionales, en este caso de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina “CONFEUNASSC-CNC”.

d) Por otro lado, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los derechos de participación se encuentran recogidos en los artículos 1, 9 y 168.

e) El artículo 1 de la Constitución de la República, señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático...”, en concordancia con el contenido de los artículos 3, numeral 1 “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución...” ; 11, numerales: “1.



Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; éstas autoridades garantizarán su cumplimiento"; "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...". "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigiran condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...". "4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"; "6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía"; y, "8. ...Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"; y, con los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República.

En este sentido, el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, obliga a los poderes públicos a garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Art. 3, numeral 1, Constitución). Ejercicio de los derechos que impone y obliga a tener presente principios de aplicación directa e inmediata, tales como: la igualdad de todas las personas, tanto en derechos, deberes y oportunidades, sin que se pueda hacer discriminaciones, es decir, dar un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, pues, la Constitución de la República siendo la norma suprema, es de aplicación directa e inmediata debiendo los actos del poder público - CNE- mantener conformidad con la misma.

f) Asimismo es necesario referirnos a los derechos de participación que se constituyen en uno de los elementos básicos de la democracia, los que se fundamentan en la participación activa de los ciudadanos y que se encuentra claramente definido en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Elecciones y Democracia, Tomo II, p. 955, que señala: "...puede definirse como la actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad o en la manera como se dirige al Estado en dicho país, o en decisiones específicas del gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales".

La participación como derecho humano se encuentra reconocida en los siguientes instrumentos internacionales:

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos -1948-, que en su artículo 21 establece que "1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medios de representantes libremente escogidos; 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público...".

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966-, que en su artículo 25, expresa que todos los ciudadanos podrán "a) Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente escogidos...".

3.- La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, señala que: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos".

g) El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, dictó el "Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato", publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011, y reformado mediante Resoluciones PLE-CNE-2-18-1-2011, publicada en el Registro Oficial No. 375 de 01 de febrero de 2011 y PLE-CNE-2-1-3-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011; cuerpo reglamentario que en su artículo 35 señala que, para poder participar en la campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, **la ciudadanía y las organizaciones sociales y políticas** deberán registrar en el CNE o en sus Delegaciones Provinciales, según corresponda, al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado. En su artículo 36 se señalan los plazos en los que deben inscribirse los responsables del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público y en su literal b) indica: "Las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto". A su vez, el artículo 37 establece los requisitos para la inscripción del responsable de manejo económico, señalando en su numeral 6 que: "En el caso de las organizaciones sociales legalmente constituidas deberá presentarse la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados". En este sentido, es de advertir que el recurrente ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos, con la sola excepción del artículo 7, numeral 6, del referido reglamento y del cual el recurrente en su recurso hace un reconocimiento expreso de que su organización no cuenta con "personería jurídica" y ésta fue la razón por la cual el CNE, negó su registro, siendo así, el CNE, como en todo proceso electoral, ha establecido las reglas mínimas para este proceso, pero en lo que respecta a las "organizaciones sociales", el CNE, no puede desconocer que las mismas se encuentran reguladas por normas jerárquicamente superiores como lo es la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por lo que en el referido reglamento no se puede exigir condiciones o requisitos que no se encuentren establecidos en la Constitución y la ley, como lo es en el presente caso, el de solicitar que la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina "CONFUNASSC-CNC", acredite personería jurídica, en desmedro del reconocimiento expreso que hace la Constitución en su artículo 96, cuando dice que: "Se reconoce todas las formas de organización de la sociedad...", tanto más que el numeral 5 de la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, así como el numeral 6 del Art. 37 de la Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, en ambos casos señala: "...En el caso de organizaciones sociales legalmente constituidas...", estableciéndose la posibilidad de que existan dos situaciones diferentes tratándose de organizaciones sociales, aquellas que no tiene personería jurídica, y aquellas que si la tengan, y solamente aquellas



legalmente constituidas deberán presentar las copias de las resoluciones del organismo estatal que otorga su personería jurídica, así como el estatuto y registro de la directiva debidamente notariados, circunstancia que no es un impedimento para acceder a la participación, ni puede entenderse como limitación para el pleno ejercicio de los derechos de participación, como en el presente caso se ha ocasionado con la actuación del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, es necesario señalar que si bien la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que tiene el CNE, se encuentra establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que la misma Constitución señala en su artículo 424 que, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

A su vez el artículo 425 señala que, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Por todo lo expuesto, y al ser la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", una organización social, en cuyos estatutos no existe prohibición alguna de participar en este tipo de procesos, en el presente caso se debe estar a lo dispuesto en la Constitución de la República, en sus artículos 95 y 96; así como en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 36 que indica "Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica...", es decir, esta norma expresamente reconoce a toda forma de organización social, con o sin personería jurídica; y, en lo dispuesto en primera parte del artículo 9 del Código de la Democracia que señala: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...".

El criterio asumido por el CNE, respecto a la falta de personería jurídica de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", constituye una limitante que restringe el derecho de participación de esta organización, y por tanto, no debe ser considerada.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Acoger el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina - CONFEUNASSC-CNC, por lo que se revoca la Resolución PLE-CNE-35-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 marzo de 2011, mediante la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011.

2.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, proceda a registrar a la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina - CONFEUNASSC-CNC, para la consulta popular y referéndum a realizarse el 07 de mayo de 2011, en condiciones de igualdad y equidad.

3.- Este Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral, por no incluir en el calendario electoral los plazos previstos en la ley, para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.

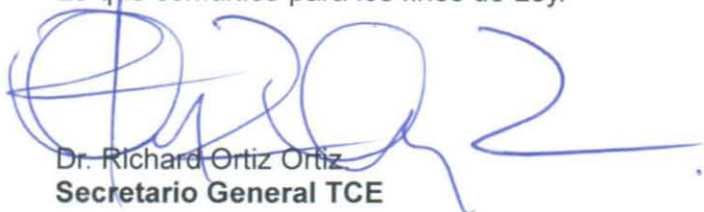
4.- Ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

5.- Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Cúmplase y Notifíquese.-

Dra. Tania Arias Manzano , **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE